En la ciudad de Puerto Madryn, a los días del mes de agosto del año dos mil veinticuatro, se reúne la Excma. Cámara de Apelaciones con la Presidencia del Dr. Heraldo Enrique FIORDELISI y la asistencia de los Sres. Jueces de Cámara Dr. Julián Emil JALIL y Guillermo Daniel HANSEN para celebrar acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: **"M., L. M. C/ P. A. SA S/ Accidente de trabajo (sistémico)" (Expte. N° 168 - Año 2024)** venidos del Juzgado Laboral Nº 1 (Expte. N° 369/22) en apelación. Los magistrados resolvieron plantear las siguientes cuestiones: **PRIMERA CUESTIÓN:** ¿Es justa la sentencia apelada?; **SEGUNDA CUESTIÓN:** ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar? y expedirse en el orden sorteado.

A LA PRIMERA CUESTION, el Sr. Juez de Cámara Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi, dijo:

1 – Antecedentes

El Juzgado Laboral N° 1 de esta ciudad dictó sentencia el 15 de Abril de 2024. La misma fue apelada por la parte actora el 17/04/2024, concediéndosele el recurso el 22/04/2024. A su vez, también apeló la sentencia la parte demandada el 21/04/2024, concediéndosele el recurso el 25/04/2024. Expresó sus agravios la actora el 24/04/2024 (ID 1467096), siendo contestado su traslado por la contraria el 07/05/2024 (ID 1480803) y expresó los suyos la parte demandada el 02/05/2024, siendo replicados por el accionante el 13/05/2024 (ID 1488470).

2 – La sentencia apelada

La sentencia dictada en la instancia originaria declaró la inconstitucionalidad de la normativa de la LRT relativa a la intervención de las Comisiones Médicas en los reclamos por accidentes de trabajo; hizo lugar a la demanda y condenó a P. A. S.A. a abonar a L. M. M., dentro del quinto día y mediante depósito judicial en autos, la suma de $ 1.778.066,62.- (Un

millón setecientos setenta y ocho mil sesenta y seis pesos con 62/100), más los intereses determinados en el considerando IV); impuso las costas a la demandada y reguló los honorarios de los profesionales actuantes.

3 – <u>Los agravios de la parte actora</u>

Agravia a la actora los parámetros de actualización del capital indemnizatorio fijados por la sentencia en crisis. Dice que el procedimiento fijado conspira contra los derechos del trabajador, provocando una magna depreciación monetaria de las sumas a percibir.

Dice que la Jueza de grado no aplica la última columna de la nómina RIPTE, llamada "Tasa no Decreciente" y aplica la de la tercera columna. Sostiene que esta forma de actualizar el monto implica una actualización muy por debajo de los índices inflacionarios, lo que perjudica al accionante. Propone –para subsanar la cuestión— se aplique la "Tasa CER" que está contenida en el ACTA 2784 de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo.

4 – <u>Los agravios de la parte demandada</u>

3.1) Agravia a la demandada lo resuelto respecto de la condena al pago de Intereses. Afirma que se ha hecho una incorrecta aplicación de lo dispuesto por el DNU 669/19. Sostiene que el mencionado DNU no establece que la indemnización devengará un interés equivalente a la tasa de variación del RIPTE. Concretamente, la demandada se queja de la aplicación de la tasa RIPTE sobre el monto de condena, lo cual –según dice— es contrario al propio DNU y a la LRT. Esgrime que el art. 12 LRT dispone que el monto del ingreso base devengará un interés y por ello sostiene que la aplicación que fija la a quo sobre el monto de condena es incorrecta.

En su desordenada exposición, plantea luego la recurrente que lo sentenciado ataca su derecho de propiedad.

Luego solicita que se aplique el DNU 669/19 conforme las Resoluciones Reglamentarias 1039/19 y 332/23.

Cita fallos del STJ de Río Negro y de la Corte de la Pcia. de Santa Fe.
Reitera que el fallo dictado es "arbitrario" y viola sus derechos constitucionales de "defensa", "debido proceso" y "propiedad".

3.2) En el segundo agravio se hace referencia a la vulneración de aplicar "Anatocismo" y a la improcedencia de la capitalización de intereses conforme el art. 770 inc. b) CCyCN.
Esgrime, por último, que si sus argumentos no fueran suficientes para modificar lo sentenciado, deja planteada la inconstitucionalidad de la capitalización prevista por el Art. 770 inc b) del CCyCN.

5 – <u>Tratamiento del agravio de la parte actora</u>

La actora pretende con su queja que se apliquen en autos los términos del ACTA 2784 dictada por la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo (CNAT), a los efectos de la actualización monetaria del crédito del actor mediante la Tasa CER.
Viene al caso destacar que estamos ante una pretensión que no se formuló por el accionante en su presentación inicial (demanda). En efecto, del examen de lo peticionado en la demanda no surge que se haya requerido lo que se plantea en el agravio, por lo tanto, es imposible que esta Alzada proceda a su tratamiento (arg. art. 280 CPCC).
Estamos aquí ante una queja cuyo contenido no ha formado parte de la litis en razón de no haber sido planteada oportunamente por la parte actora al formular su demanda. Por lo tanto, es de imposible tratamiento en esta instancia.

Cuando la sentencia del tribunal de alzada recae sobre puntos planteados recién en la fundamentación del recurso de apelación y que no han sido sometidos a la decisión del juez de primera instancia, se produce la violación

del principio de congruencia. No basta con que la cuestión haya sido propuesta en la Alzada para provocar un pronunciamiento sobre ella, sino que además es necesario que la misma esté contenida en los escritos liminares que conformaron la relación procesal.

Si las cuestiones que se traen a la Alzada, nunca fueron propuestas en la instancia de origen, resulta vedado al Tribunal su tratamiento, porque el Tribunal no podrá fallar sobre capítulos no propuestos a la decisión del juez de primera instancia, a la Cámara la está vedado tratar argumentos no propuestos en los escritos introductivos de la demanda, contestación o reconvención en su caso, precisamente, porque a la demanda de la nueva propuesta le faltaría el primer grado de jurisdicción. En consecuencia, la expresión de agravios no es la vía para introducir nuevos planteamientos o defensas que debieron deducirse en el correspondiente estadio procesal (conf. Cám.Civ.Com. L. de Zamora, Sala I, 14/09/06, JUBA, B2550528).

Es que los límites de la jurisdicción abierta por el recurso de apelación están dados por los capítulos litigiosos propuestos al inferior y no por la sentencia apelada; es decir que si bien el recurso contra el pronunciamiento abre la jurisdicción de la Alzada a efectos de resolver sobre la justicia del mismo, ello no posibilita fallar sobre tema alguno que no hubiese sido propuesto a la decisión de aquél (conf. Cám.Civ.Com. M. del Plata, Sala II, 29/11/05, cit. en ARAZI…, *"Cód. Proc."*, T.I, pág. 500).

Debe quedar en claro, por lo hasta aquí dicho, que en manera alguna el recurso de apelación posibilita fallar sobre las peticiones formuladas en segunda instancia con prescindencia de las cuestiones planteadas ante el juez de primer grado, pues el tribunal *"ad quem"* carece de atribución para resolver sobre capítulo alguno que no hubiese sido propuesto a decisión del inferior. El órgano jurisdiccional, consecuentemente, sólo debe fallar conforme a las pretensiones deducidas en juicio, que hubieren sido planteadas en la debida oportunidad, según las reglas que gobiernan el

proceso. Quedan marginadas de la función revisora de la Alzada las presentaciones extemporáneas. Y obviamente, la expresión de agravios no es la vía pertinente para modificar la relación procesal introduciendo nuevos planteos o defensas que debieron proponerse en el correspondiente estadio (ver MORELLO-SOSA-BERIZONCE, *"Cód.Proc.Civ.Com."*, T. III, pág. 400 y sigs.).

Es por ello que la Cámara no está obligada a considerar una cuestión que, tal como aquí ocurre, por no haber sido articulada en oportunidad de promover la demanda, resulta ajena a la relación procesal. Es que, como ya señalara, mediante la apelación no pueden someterse a conocimiento de la Alzada defensas o cuestiones que no habían sido articuladas oportunamente (conf. SCBA, Ac. y Sent., 1978, I, p.115) y si llegara a resolver un tema que no integró la litis y que recién fue introducido en la expresión de agravios, incurre en violación del principio de congruencia según hemos visto.

Por lo tanto, teniendo en cuenta lo hasta aquí expuesto y lo normado por los artículos 165 inc. 6°, 166, 274, 280 y concs. del CPCC, considero que el agravio en tratamiento debe ser rechazado.

6 – <u>Tratamiento de los agravios de la parte demandada</u>

6.1 – <u>Intereses – Actualizaciones – Incorrecta aplicación del DNU 669/19</u>

A-) Dije supra que, según la demandada, se ha hecho una incorrecta aplicación de lo dispuesto por el DNU 669/19. Se queja de la aplicación de la tasa RIPTE sobre el monto de condena, lo cual –según dice— es contrario al propio DNU y a la LRT.

En este punto corresponde remitirse a lo decidido por la a quo y de allí que he de proceder a su transcripción. Dice la sentencia:

"… considero conveniente transcribir lo dispuesto por el art. 12 inc. 2 de la ley 24.557 (según texto Dto. 669/19), aplicable temporalmente al siniestro de autos, y no impugnado en su aplicación por las partes, que reza: "… 2. Desde la fecha de la

primera manifestación invalidante y hasta la fecha en que deba realizarse la puesta a disposición de la indemnización por determinación de la incapacidad laboral definitiva, deceso del trabajador y homologación, el monto del ingreso base devengará un ***interés*** *equivalente a la tasa de variación de las Remuneraciones Imponibles Promedio de los Trabajadores Estables (RIPTE) en el período considerado…".*

"Asimismo, conforme lo resuelto por el Superior Tribunal de Justicia provincial en autos ***"N., A. c/ G. A. S.A. s/ Accidente de Trabajo (sistémico)"*** *(Expte. Nº 25707 – Año 2022), donde se sostiene que "… El juego del texto del art. 12 párrafos 2 y 3 de la LRT consigna que se trata de la mora en el pago de la indemnización liquidada lo que habilita la capitalización. Este último apartado se diferencia de los incisos anteriores del mismo artículo que regulan los mecanismos para determinar el IBM, uno de los datos imprescindibles para calcular la fórmula que arrojará el monto de condena, y los intereses …".*

"… Téngase en cuenta que, conforme también se desprende también del fallo antedicho, corresponde tomar el ingreso base como base de cálculo, a la fecha del accidente, y aplicar la tasa de interés establecida en el Dto.669/19, desde dicha fecha, sobre la indemnización determinada. Ello ya que, ***si bien la norma indica que los intereses deben aplicarse sobre el ingreso base, lo cierto es que el mismo no configura la suma de condena sino la base de cálculo, por lo que por definición no puede devengar interés, el que, según determina el CCyC, sólo puede fijarse sobre obligaciones de dar sumas de dinero, y que en definitiva tratándose de un porcentaje, el resultado final de su aplicación es idéntico …"*** (negrita propia).

El texto que acabo de transcribir de la sentencia dictada en la primera instancia le da una cabal respuesta a la queja de la demandada. Además, en ningún momento la apelante rebate lo que he transcripto de la sentencia dictada oportunamente y que es objeto del recurso, sin perjuicio de lo que destacaré seguidamente.

Sin perjuicio de lo fundamentado precedentemente, es de advertir que en este agravio la recurrente expresa que el monto de la condena de autos asciende a **$ 111.525.189,76.- (Ciento once millones quinientos veinticinco mil ciento ochenta y nueve pesos con 76/100)**. De la lectura de la sentencia apelada surge que la misma condenó a P. A. SA a pagar al accionante la suma de $ 1.778.066,62.- (Un millón setecientos setenta y ocho mil sesenta y seis pesos con 62/100), más intereses y costas. En modo alguno puede concluirse que nos estemos refiriendo a la misma sentencia con solo atenernos a los montos en juego. Es evidente, entonces, que la apelante ha expuesto este punto de sus agravios haciendo referencia a otra sentencia y no a la que aquí fuera dictada. Se trata –sin dudas— de otro proceso. Por lo tanto y sin perjuicio de todo lo hasta aquí expuesto en este apartado, corresponde declarar desierto el recurso de la demandada en este agravio (arts. 268, 269 CPCC y art. 60 Ley del Fuero).

B-) A mayor abundamiento, haré una breve referencia a la calificación de **"arbitrariedad"** de la sentencia que a lo largo de su presentación es reiterado por la quejosa.

Se ha acotado en torno de este punto –y lo he dicho reiteradamente ante planteos similares— que la *"arbitrariedad"* o *"absurdo"* que autorizan a revisar la valoración de la prueba cumplida por el Tribunal de grado es el error grave y manifiesto, con quebrantamiento de las reglas que la gobiernan; tal vicio grave se configura cuando la apreciación no es coherente y lleva al juzgador a conclusiones claramente insostenibles o abiertamente contradictorias entre sí (conf. SCBA, Ac. y Sent., 1973, II, p. 554; 1974; I, p.978; 1975, p. 348; 1976, I, p. 263; 1976, II, p. 473; 1976, III, p. 77 y 225; 1977, II, p. 288, 591, 686, 698 y 1102; 1977, III, p. 807, 907, 1075; 1978, I, p. 32, 82 y 720; 1978, III, p. 649; 1985, I, p. 609 y 660; DJBA, 130, p. 297).

En concordancia con lo hasta aquí expuesto la jurisprudencia ha plasmado de modo uniforme –con respecto a este tema—que *sólo el error palmario y fundamental, con desvío notorio de las leyes de la lógica o el razonamiento viciado de modo tal que lleve a proposiciones que se oponen recíprocamente o que son incongruentes, constituye "arbitrariedad" o "absurdo" o cuando el tribunal sienta conclusiones en abierta contradicción con las constancias fehacientes de la causa.* Siendo también *"arbitrario" lo que escapa a las leyes lógicas formales y las transgrede, o lo que es impensable e inconcebible y no puede ser de ninguna manera, por haber quedado al margen de las reglas del raciocinio, o cuando se declara como prueba aquélla que es rechazada expresamente por la ley o cuando se llama prueba o se da categoría probatoria a lo que por su naturaleza no lo es, o se tiene por tal a una constancia inexistente, o que no se refiere al hecho en discusión, o que demuestra lo contrario a lo afirmado en la sentencia y ha excluido de la valoración elementos probatorios esenciales.* Constituyendo uno de los supuestos típicos de *"arbitrariedad" la prescindencia de pruebas que pudieran ser esenciales o decisivas, alejando toda posibilidad de llegar a la verdad material* (ver MORELLO, A.M., *"Códigos…".*,T. III, págs. 725/726 y jurisp. cit.).

Del detenido análisis realizado de la sentencia en tratamiento advierto que no se evidencian en ella ninguna de las condiciones a las que acabo de referirme como para considerarla ***"arbitraria"*** y, por otra parte, dejo sentado que tampoco demuestra la quejosa el sustento de su imputación con respecto al pronunciamiento en cuestión. De lo hasta aquí expuesto surge con evidencia que no puede compartirse la postura de la queja en cuanto considera que la decisión es ***"arbitraria"*** dado que tal afirmación está impregnada de una lógica parcialidad exhibida por quien se considera insatisfecho con motivo de haberse sentenciado en su contra.

Inclusive, me parece interesante destacar a los efectos de su consideración por la recurrente, que aun la posibilidad de resolver fuera del marco de lo pedido –cosa que aquí no ha ocurrido-- no agravia el *derecho de defensa* ni

conspira contra la garantía del *debido proceso*. El juez llamado a decidir el conflicto puede enfrentarse a la necesidad de indagar sobre lo realmente pedido, lo cual no significa que haga suya la petición o la desarrolle a su gusto. En una contienda referida a derechos privados la decisión debe guardar correspondencia con el pedido de reconocimiento de esos derechos, lo cual no soluciona el problema de la falta de claridad en el lenguaje utilizado en el proceso. Cierta flexibilidad otorgada al Juez a la hora de meritar el alcance de lo pedido y su correspondencia con el eje del debate no supone una injerencia del Estado en la esfera de la autodeterminación, sino la capacidad de moderar las formas empleadas para discutir con mayor libertad en el campo favorable a la fiel expresión de las posiciones de las partes (conf. OTEIZA, E.D., *"El juez ante la tensión entre libertad e igualdad"*, Rev. de D.Procesal (Número Extraord. en homenaje a J.R.Podetti), Rubinzal-Culzoni, 2004, pág. 226).

He de anticipar que, más allá de su acierto o error, y de que se comparta o no la solución del fallo, en el caso de autos la pieza recursiva no ha atacado todos y cada uno de los argumentos del decisorio recurrido ni ha llegado a demostrar la necesidad de su revocación, de donde dicho decisorio se sostiene como pronunciamiento válido.

6.2 – <u>Aplicación de las Resoluciones Reglamentarias Nº 1039/19 y 332/23</u>

La demandada hace referencia a las Resoluciones Reglamentarias Nº 1039/19 y 332/23, pretendiendo su aplicación en el caso.

Nada de esto fue planteado en la contestación de la demanda, por lo tanto, la cuestión no integró la litis y mal pudo entonces expedirse sobre ello la Sra. Magistrada a quo. En razón de lo expuesto y de lo dispuesto por el art. 280 CPCC, es imposible que esta Alzada analice y resuelva la cuestión planteada. Las razones expuestas me conducen a considerar desierto el recurso en este punto (arts. 268, 269 CPCC).

6.3 – <u>Vulneración de la prohibición de aplicar Anatocismo.</u>

<u>Improcedencia de la capitalización de intereses (Art. 770 inc. b) CCyCN</u>

Este punto de los agravios se derrumba con solo tener en cuenta que **en ningún momento la sentencia apelada dispuso la capitalización de intereses desde la fecha de la notificación de la demanda y tampoco ha dispuesto la imposición de intereses desde la fecha del evento dañoso y hasta su efectiva cancelación, los que serán capitalizables conforme el art. 770 inc. b) del CCyCN, o sea, no dispuso –como se dice en la queja— que corresponde capitalizar los intereses desde la fecha del evento dañoso y hasta su efectiva cancelación.**

Viene al caso dejar sentado que la sentencia apelada invocó expresamente lo resuelto hace poco tiempo por nuestro STJCH en autos ***"N., A. c/ G. A. S.A. s/ Accidente de Trabajo (sistémico)"*** y de allí que –siguiendo y respetando su doctrina— dispuso que **los intereses se capitalizarán desde la fecha del accidente hasta la notificación de la demanda**. Aclarando que, en caso de incumplimiento en tiempo y forma, los intereses capitalizarán semestralmente con la tasa prevista en el art. 12 inc. 3 de la LRT (Dto. 669/19) y conforme lo allí establecido.

Así lo viene también resolviendo invariablemente esta Alzada desde el dictado de las sentencias en los casos *"N."* y *"T."* por parte del STJCH.

Queda en claro, por lo expuesto, la irrelevancia del agravio invocado.

6.4 – <u>Inconstitucionalidad de la capitalización de intereses (Art. 770 inc. b) del CCyCN</u>)

Dice la quejosa que en el caso de no aceptarse la postura volcada en su queja, deja planteada la "inconstitucionalidad" de la capitalización dispuesta por el Art. 770 inc. b) del CCyCN.

Es de una claridad meridiana que el planteo de inconstitucionalidad lo realiza por primera vez en el proceso la demandada al expresar sus agravios

sobre la sentencia oportunamente dictada y ello sella la suerte adversa de su pretensión, conforme lo ha venido resolviendo reiteradamente esta Alzada ante planteos similares (conf. *"G., D.R. c/ G. Aseg. Riesgos del Trab. S.A. s/ Accidente de Trabajo"*, sent. 13/06/2023, Reg. N° 57/23 SDL; *"M., C.G. c/ G. A. S.A. s/ Accidente de Trabajo"*, sent. 04/07/2023, Reg. N° 61/23 SDL; entre otros).

Lo expuesto no es un capricho de este sentenciante, porque lo que aquí juega y surge de modo cristalino es que la problemática planteada en la queja no formó parte ni integró el proceso y, en consecuencia, no generó que el a quo debiera expedirse sobre el tema. Mal puede entonces esta Alzada analizar y expedirse sobre el mismo (arg. art. 280 CPCC).

Y si se llegara a resolver un tema que no integró la litis, se incurriría en violación del principio de congruencia, conforme lo han dicho de manera uniforme nuestros tribunales (conf. SCBA, DJBA, 117, pág. 142).

Corresponde dejar sentado que la queja constituye una muestra de disconformidad y/o discrepancia con lo sentenciado en la primera instancia, pero lejos está de constituir una demostración de la existencia de razones lo suficientemente sólidas que merezcan ser escuchadas por esta Alzada y así decidir revocar la sentencia dictada en la primera instancia.

A mayor abundamiento, considero necesario remarcar que el agravio debe constituir una exposición jurídica que contenga un análisis serio, razonado y crítico de la resolución apelada tendiente a demostrar que es errónea, injusta o contraria a derecho, lo cual no ocurre en este caso.

6.5 – <u>Apartamiento Art. 771 CCyCN</u>

En este punto –si bien está relacionado con la cuestión de la capitalización de los intereses vertida en el agravio anterior— no se advierte dónde radica el agravio de la apelante. Y ello es así con total evidencia porque no lo

expresa, tal como lo ha hecho en otros procesos similares en los que la A. demandada actúa con idéntica representación letrada.

Sin perjuicio de ello, haré una breve referencia a la normativa invocada, conforme lo hiciera al votar in re *"F., M.A."* (sent. 06/02/2024, Reg. N° 07/24 SDL); *"P., P.G."* (sent. 06/02/2024, Reg. N° 03/24 SDL) y *"A., B.O."* (sent. 06/02/2024, Reg. N° 02/24 SDL); entre otros.

La norma que cita la quejosa dice: *"…Los jueces pueden reducir los intereses cuando la tasa fijada o el resultado que provoque la capitalización de intereses excede, sin justificación y desproporcionadamente, el costo medio del dinero para deudores y operaciones similares en el lugar donde se contrajo la obligación…"*.

En este caso, la norma lo determina al Juez a actuar según la pauta señalada: deberá enfrentar el interés que se pretenda por el acreedor –o que se fije en la sentencia, en este caso--, con el costo medio del dinero en el lugar en que se contrajo la obligación. Quizá el Juez deba recurrir a la información que le brinde el Ministerio de Justicia o la Corte Suprema de Justicia, o el Tribunal Superior de cada provincia, sobre este dato comparativo del *"costo medio del dinero"*. Y aún le restará al Juez una tarea importante, pues en el supuesto de que hubiere exceso sobre el costo medio del dinero, deberá decidir si tal exceso es, en el caso que juzga, ***"desproporcionado y sin justificación"***.

Como se ve, aunque es verdad que se les conceden ahora facultades más directas, no será sencillo a los jueces expedirse en este tema puntual. Por eso afirmaba Llambías que no podían proceder los jueces "de oficio" para reducir o anular un pacto de intereses. Entendiendo que sería preciso que lo pidiera alguna de las partes en el litigio, para que el magistrado, escuchando las razones de cada una, pudiera acopiar elementos para fallar en justicia (conf. BUERES, A.J. Dirección – PICASSO, S. Coordinación – *"Código Civil y Comercial de la Nación y normas complementarias"*, T. 3 A, Edit. Hammurabi, 2017, págs. 340/341).

Como vemos, si bien la norma citada por la quejosa habilita la reducción de los intereses, la misma determina claramente las condiciones o requisitos necesarios para que ello sea posible, lo cual no es una tarea sencilla de realizar. Por lo tanto, no encontrándose aquí reunidos los requisitos esenciales que la ley determina y exige para que resulte procedente la reducción o morigeración –lo que tampoco es acreditado por la quejosa en su fundamentación recursiva— los términos del agravio bajo análisis devienen improcedentes y deben ser rechazados. Así lo propongo al Acuerdo.

7 – <u>Conclusión</u>

Como los agravios dan la medida de la competencia de esta Alzada (arts. 268, 269 y 274 CPCC) y los expuestos no logran hacer mella en el decisorio apelado, propongo su confirmación en todo lo que ha sido materia de los recursos interpuestos.

8 – <u>Costas de la Alzada</u>

Las costas de la Alzada se imponen de la siguiente manera: **a) <u>Por el</u> <u>recurso interpuesto por la parte actora</u>:** se le imponen a la recurrente que resulta vencida en el mismo (art. 69 CPCC), regulándose los honorarios de su letrado, Dr. S. A. B., en el 25% de los que les correspondan por su labor en la primera instancia y regulando los de los letrados de la parte demandada, Dres. G. L. C. y A. V. G., en conjunto, en el 30% de los que les correspondan por su labor en la instancia de origen (arts. 5, 13, 38, 46 y concs. Ley XIII Nº 4 y modific.); en todos los casos, sin perjuicio de lo dispuesto por el art. 7 de la Ley Arancelaria y más el IVA de corresponder; y **b) <u>Por el recurso interpuesto</u> <u>por la parte demandada</u>:** se le imponen a la recurrente en su condición de vencida (art. 69 CPCC), regulándose los honorarios de sus letrados, Dres. G. L. C. y A. V. G., en conjunto, en el 25% de los que les correspondan por su labor en la primera instancia y regulando los del

letrado de la parte actora, Dr. S. A. B., en el 30% de los que les correspondan por su labor en la instancia originaria (arts. 5, 13, 38, 46 y concs. Ley XIII Nº 4 y modific.); en todos los casos, sin perjuicio de lo dispuesto por el art. 7 de la Ley Arancelaria y más el IVA de corresponder.

A LA PRIMERA CUESTION, el Sr. Juez de Cámara Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi vota por la **AFIRMATIVA**.

A LA PRIMERA CUESTIÓN, el Sr. Juez de Cámara Dr. Julián Emil JALIL, dijo:

1.- Las cuestiones fácticas traídas a decisión. Las cuestiones fácticas han sido ampliamente referidas por el colega que me precede en el voto, motivo por el cual no redundaré en ellas, dando por transcriptos los desarrollos efectuados al respecto por el Sr. Magistrado preopinante. Centraré la atención, para el sustento individual de mi argumentación, en el análisis de los aspectos jurídicos objeto de revisión a esta Cámara.

2.- Metodología empleada para el tratamiento de las cuestiones. Es jurisprudencia arraigada de la CSJN que los jueces no están obligados a tratar todos y cada uno de los argumentos de las partes, sino sólo aquellos que estimen pertinentes para la solución del caso, ni tampoco a ponderar todos los elementos y pruebas aportados al juicio, bastando sólo aquellos que consideren conducentes para fundar sus conclusiones. (Conf. CSJN, Fallos, t. 294, p. 466, t. 295, ps. 135, 356 y 362; t. 276, ps. 132 y 311; t. 280, p. 320 y t. 302, p. 1564 -Rep. LA LEY, t. XXXVIII, J-Z, p. 1182, sum. 20; p. 1183, sum. 21; p. 1182, sum. 20; Rev. LA LEY, t. 139, p. 764, fallo 24.057-S; t. 139, p. 617; t. 144, p. 611, fallo 27.641-S; Rep. LA LEY, t. XLII, J-Z, p. 2370, sum. 45-, entre otros; CNCiv., sala B, E. D., t. 59, p. 250 -Rep. LA LEY, t. XXXV, J-Z, p. 1670, sum. 141-; ídem, sala C, E. D., t. 59, p. 154 -Rev. LA LEY, t. 156, p. 850,

fallo 31.874-S-; ídem, sala D, L. 272.208, del 2/9/82; ídem, sala E, E. D., t. 80, p. 272; ídem, sala F, L. 208.621, del 21/6/83. Asimismo: Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala E, J., F. M., 16/02/1984, LA LEY 1984-C, 414, AR/JUR/192/1984. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala F, Vieyra, Witcomb, Jorge R. c. Caisso, María M, 27/08/1982, AR/JUR/1829/1982; y jurisprudencia local: CACR, en autos: "V, J y otro c/ T. C. M. SA (M) s/ Sumarísimo", Expte. Nro. 556/15, entre otros).

Teniendo en cuenta el art. 7 de la Carta de Derechos de los Ciudadanos de la Provincia del Chubut ante la Justicia (Ley V - Nº 108), el presente acto jurisdiccional se redactará de la forma más clara y comprensible para sus destinatarios, intentando emplear una sintaxis y estructura sencilla, sin perjuicio del rigor técnico que sea necesario.

En base a lo expuesto, separaré las cuestiones por títulos y centraré el tratamiento de los agravios siguiendo el orden empleado por la recurrente.

3.- El tratamiento de los agravios de la parte actora. A poco que se analice puede advertirse que el actor solicito en la demanda: “Cálculo del IBM A continuación, se realiza la polinómica con el promedio de los ingresos de los doce meses anteriores al accidente laboral conforme actualización por RIPTE” y efectúa el cálculo. Tal como ocurre con esta solicitud, con relación al CER puede advertirse una omisión en cuanto a la articulación que pretende dar el apelante en esta Instancia.

Es decir, más allá del apotegma de la irretroactividad de las normas a situaciones consumadas, lo que el quejoso solicita en esta etapa procesal no fue temporalmente articulado al incoar la acción judicial lo que veda su tratamiento en esta Instancia de revisión.

Bajo esta arista, entiendo que la parte actora incorpora en la segunda instancia un argumento de carácter cualitativo que, aun cuando pudiera ser

atendible, no fue debidamente presentado ante la judicatura de grado para su valoración.

Al respecto, es menester poner de relieve que los reparos que obstan a que prospere el recurso incoado, puestos en cabeza de la apelante por el déficit señalado en su contestación de demanda, no constituyen meras consideraciones formales y rigoristas, dado que se fundan en el extremo adjetivo con fundamento constitucional, que supone el correcto planteo procesal del "*thema decidendum*".

En este sentido, una de las manifestaciones del principio dispositivo es aquella que impone la necesidad de que sean las partes las que delimiten el ámbito de cuestiones sobre las cuales los jueces deban pronunciarse, debiendo la sentencia adecuarse a las pretensiones deducidas. (PALACIO, Lino. *Manual de derecho procesal civil*. AbeledoPerrot. Buenos Aires. 1977. Tomo I. Pág.71 y ss.).

En el caso traído a decisión de esta Alzada, la *litis* quedó trabada y la judicatura de la Primera Instancia decidió, de conformidad con el horizonte argumental que la misma parte actora impuso como cortapisa del "*thema decidendum*", que fuera objeto de estudio en los considerandos de la sentencia atacada mediante el recurso de apelación.

En definitiva, la solicitudes esgrimidas en el libelo recursivo no fue requerida por la parte actora (ni siquiera subsidiariamente), a la instancia de grado al momento de incoar la demanda, por lo que su inclusión en esta Instancia se encuentra vedada, por constituir un capitulo no propuesto al judicante de grado, sellando, -de esta manera, su suerte adversa (art. 280 del CPCC).

4.- El tratamiento de los agravios de la parte demandada

4.1. Intereses. Actualizaciones. Incorrecta aplicación de lo dispuesto por el DNU 669/19. Quantum indemnizatorio establecido en la sentencia y la aplicación errónea de Intereses sobre el monto de condena, apartamiento del DNU 669/19, y de sus Resoluciones Complementarias 1039/19 y 332/23. La recurrente se agravia por la aplicación de la tasa de variación de las Remuneraciones Imponibles Promedio de los Trabajadores Estables (RIPTE) sobre el cálculo prestacional, sosteniendo que es contrario a la Ley 27.348 y DNU 669/19. Destacando que: ***"no puede determinarse con un fallo la ganancia de una parte en detrimento de otra, más aún, cuando ello implica elevar una condena a un monto de $111.525.189,76****."(sic)*

Tal fundamento no se condice con las constancias de autos, pues contrariamente a lo afirmado por la quejosa, de la sentencia de autos surge un monto de condena muy inferior a la diferencia indicada por la quejosa en la que pretende fundar el agravio.

Lo expuesto evidencia que la recurrente, se está refiriendo a otro juicio y no al de autos, por ello no logra demostrar el perjuicio que le causa la sentencia de autos como sustento del agravio, lo que deja el mismo carente de contenido, pues para que sea posible la emisión de un pronunciamiento, debe existir causa y un gravamen (agravio o perjuicio) concreto y actual, resultante de la decisión que se recurre y un interés válido para quien lo interpone.

Lo expresado en este punto por la recurrente carece de tal requisito, y no constituye una crítica concreta, pormenorizada y razonada de los argumentos traídos por el magistrado a quo en la cuestión objeto del recurso.

En efecto, la crítica supone un análisis de la sentencia mediante raciocinios que demuestren el error técnico, la incongruencia normativa o la contradicción lógica de la relación de los hechos que el juez considera conducentes para la justa composición del litigio, de su calificación jurídica

y de los fundamentos de derecho que sustentan su decisión, por ello la ley procesal exige que esa crítica sea razonada, es decir que el apelante refute las conclusiones de las partes que considere erradas, requisito que, en el caso, no encuentro cumplido puesto que la quejosa tan sólo se limita a expresar su disconformidad con el fallo del Sr. Juez de Primera Instancia; no obstante lo cual he de examinar el mismo con el objeto de dejar salvaguardado el derecho de defensa de la parte y en función del criterio restrictivo con que, a mi juicio, debe ejercerse la facultad otorgada por la ley de declarar desierto el recurso (conf. CNTrab., Sala X, 25/10/2019, in re "Sosa Pabla c/ Jumbo Retail Argentina S.A. (D) s/ Diferencias de Salarios", voto del Dr. Corach).

Quien articule la vía recursiva enervando algún tramo del pronunciamiento debe ensayar a su respecto un ataque frontal, fundado en argumentos hábiles y conducentes que demuestren el desacierto manifiesto de la resolución puesta en crisis. El primer paso en este orden es indicar claramente en el escrito de expresión de agravios los pretendidos errores, omisiones y demás deficiencias que se atribuyen a la sentencia, para acto seguido, refutar las conclusiones de hecho y de derecho en que fundó el juez su decisión.

Es principio general indiscutido que el sustento de la apelación, -para resultar tanto técnica, cuanto formalmente idóneo-, debe trasuntar un embate que guarde, -primeramente-, relación de adecuación dialéctica con los fundamentos de la sentencia; esto es así dado que debe apuntar a las consideraciones o razonamiento que constituyen el verdadero sostén del fallo.

En segundo lugar debe tratarse de una crítica razonada que explicite mediante una argumentación fundada los motivos por los que se estima que el decisorio resulta injusto o contrario a derecho.

En tercer término la pieza debe ser suficiente, involucrando una oposición omnicomprensiva de la totalidad al respaldo jurídico-legal sobre el que se

cimenta lo decidido, a fin de que no queden argumentos sobre los que se pueda sostener válidamente la resolución atacada.

Como ya se ha expedido este cuerpo, en antecedentes de este tribunal, lo que verdaderamente determina la facultad de recurrir a la Alzada es la noción de interés que, referida a los recursos, se concreta en la existencia de un perjuicio o gravamen, con motivo de la disconformidad entre lo peticionado y decidido en contra del peticionario. El agravio, perjuicio, gravamen o interés del recurrente surge de la resolución contenida en la resolución recurrida, pues lo decidido es susceptible de gravitar negativamente en la situación jurídica del quejoso. (CAPM, Sentencia Interlocutoria Nro. 14/2022, 21/04/2022).

En este sentido, nuestro Superior Tribunal ha sostenido que el principio general indica que, para que sea posible la emisión de un pronunciamiento, debe existir "causa" y además un "gravamen" -agravio, perjuicio, ofensa, ultraje- que obligue el debate de la cuestión. Constituye otro de los presupuestos subjetivos de admisibilidad de la apelación, la existencia de un gravamen o perjuicio concreto y actual, resultante de la decisión que se recurre y el interés válido para quien lo interpone. Como acto procesal de parte, constituye requisito subjetivo de admisibilidad de todo recurso el interés de quien lo interpone. Para llevar un embate contra una resolución judicial es necesario que se cumplan los siguientes requisitos: ... 4), y por último, que el interesado tenga interés (agravio). Son requisitos comunes a todos los recursos: ... 2) existencia de gravamen... Como acto procesal, constituye requisito subjetivo de admisibilidad de todo recurso el interés de quien lo plantea. Determina este interés la existencia de un gravamen, o sea de un perjuicio concreto resultante del pronunciamiento, que afecta al recurrente. (STJ, 10/06/2019, Sentencia Interlocutoria Nro.: 32/2019, Eureka).

La Corte Suprema Nacional, viene desde antiguo elaborando reglas de tal suerte que el principio general es el que indica, que para que sea posible la

emisión de un pronunciamiento, debe existir "causa" y además un "gravamen" -agravio, perjuicio, ofensa, ultraje- que produce en el derecho la cuestión en debate. Ese agravio debe ser concreto, efectivo y actual. Concreto, por suficiente determinado y precisado; efectivo, por cierto y no aparente o supuesto y actual, por vigente al momento de resolver. (STJ, Sentencia Interlocutoria Nro. 88/2013, Fecha de firma: 12/07/2013, Eureka Sumario N° 28167).

Por lo expuesto el agravio debe ser declarado desierto.

4.2. Vulneración de la prohibición de aplicar Anatocismo. La quejosa realiza un ataque sistemático en contra del anatocismo, el cual resulta estéril pues la capitalización de intereses proviene de la propia letra de la ley (art. 770 del CCyC), por lo que el agravio carece de fundamentación.

4.1.- La arbitrariedad de la sentencia. El apelante hace alusión a la arbitrariedad de la sentencia. Resulta de particular relevancia analizar la cuestión pues la consecuencia de una sentencia arbitraria es la nulidad de ese acto procesal.

En ese marco, corresponde precisar que una sentencia será arbitraria cuando no está razonablemente fundada, cuando carece de una fundamentación suficiente, o bien cuando posee omisiones y desaciertos de gravedad extrema que hacen que quede descalificado como acto jurisdiccional.

Ello puede ocurrir por omisión de cuestiones planteadas como pretensiones o defensas, omisión de pruebas decisivas, falta de consideración del texto legal, ausencia de fundamentación, o fundamentación dogmática o aparente, carencia de derivación razonada del derecho vigente a los hechos de la causa, omisión de precedentes obligatorios (vg. apartamiento de la doctrina legal del STJ).

Nada de todo esto ha acontecido en autos pues, sin perjuicio de la discrepancia técnica del apelante, la Sra. Jueza de grado ha basado su fallo en las circunstancias fácticas derivadas de la traba de la *litis* y las constancias obrantes en el expediente, realizando un control de constitucionalidad y aplicando la ley al caso concreto, todo lo cual me lleva considerar que el acto jurisdiccional resulta plenamente válido.

4.2.- Res. Reglamentarias 1039/19 y 332/23. Tratándose de un capitulo no propuesto a la decisión de la judicatura de grado, su tratamiento en esta instancia se encuentra vedado (art. 280 del CPCC).

4.3.- La improcedencia de la capitalización de intereses conforme a los parámetros del art. 770 inc. b) Ley 26.994. En el agravio se pone en consideración la cuestión de la mora y del tiempo en el cual deben capitalizarse intereses, a la luz del criterio expuesto por nuestro Máximo Tribunal provincial y seguido por este Cuerpo jurisdiccional, corresponde expedirme sobre el mismo.

En este orden, no habiendo discusión sobre el momento en que aconteció el siniestro, independientemente de la normativa citada, la solución deriva diáfana, conforme el criterio esbozado por éste Cuerpo Jurisdiccional en otros precedentes, en donde se ha dado idéntica respuesta (ver: CAPM, en autos: D. Y. A. M c/ P S.A. s/ Accidente de trabajo sistémico", Expte. N° 87/20, sent. del 17/09/20, Reg. N° 43/20 SDL).

La resolución judicial en crisis ha reconocido una situación jurídica ya existente, que quedó constituida al momento del accidente laboral sufrido por el actor y no con el dictado del mencionado acto jurisdiccional.

En este orden de ideas, vale precisar que de acuerdo al tipo de sentencia que se trate surgen los alcances temporales de sus efectos. Así una sentencia

declarativa, -como la apelada-, tiene efectos sobre los hechos en que se fundamenta la declaración, por lo que sus consecuencias se retrotraen a la fecha en que éstos fueron acaecidos, mientras que las sentencias *constitutivas* producen efectos hacia el futuro (ver mi voto en CAPM, en autos: V. A. R. c/ E. A. SA s/ Accidente de trabajo (sistémico), sent. del 23/09/21, Reg. N° 43/21 SDL).

Los intereses se deben desde el momento en que se produjo el hecho dañoso hasta su efectivo pago, por lo que la sentencia de grado, en sus fundamentos y en su parte resolutiva, se ajusta a derecho. El criterio del *a quo* en este sentido, se adecua a la protección integral del trabajador como sujeto vulnerable en la relación jurídica.

La forma en la cual la sentencia de grado decide, se halla en concordancia con los artículos 14 bis, 16, 17, 19, y 28 de la Constitución Nacional, por cuanto lo contrario supondría una grave afectación del derecho de propiedad del trabajador, habida cuenta de la sub compensación al capital sacrificado, que se halla relacionado en forma correlativa con el bien vida lesionado en el accidente.

En este sentido, tal como lo ha sostenido el STJ, los intereses corren desde la fecha del accidente o primera manifestación invalidante (art. 2 de la ley 26.773 y art. 1748 del CCCN), es decir, desde el momento en el que el daño se produce (Ver STJ en autos: T. C. F. c/ P. A. S.A s/ Accidente de trabajo (sistémico), sent. del 31/08/2023, Reg. N° 20/23).

En cuanto a la *capitalización de intereses*, sin perjuicio de lo resuelto por este Cuerpo Jurisdiccional en casos similares, teniendo en cuenta el criterio adoptado recientemente por el STJ, a los fines de evitar un dispendio jurisdiccional, corresponde apartarme de la doctrina judicial plasmada por esta Cámara en otros antecedentes y seguir la postura de nuestro quimero

Tribunal, en el mismo sentido que certeramente lo ha resuelto la sentenciante de grado.

En este orden, tal como lo indica el STJ, con relación al art. 770 inc b), corresponde capitalizar los intereses desde la mora del deudor hasta la notificación de la demanda, sin perjuicio de la eventual y posterior capitalización de intereses que admite el art. 770 inc. c) en los términos del art. 12 inc. 3 de la LRT (Ver STJ en autos: T. C. F. c/ P. A. S.A s/ Accidente de trabajo (sistémico), sent. del 31/08/2023, Reg. N° 20/23), tal como lo ha hecho la judicatura de grado.

Por lo expuesto, el agravio debe ser rechazado.

4.4.- La inconstitucionalidad. Por su parte, no soslayo que la recurrente invoca la inconstitucionalidad de la norma del art. 770 inc. b del CCyCN sosteniendo que el anatocismo afecta el derecho de propiedad y de defensa en juicio, pero no comparto las manifestaciones vertidas por el apelante en este sentido.

Primero en atención a que no aparece expuesto ningún elemento objetivo que demuestre que la aplicación de la norma en cuestión conlleve a una desmesurada consecuencia patrimonial sobre el patrimonio de la aseguradora que cause un perjuicio o agravio en el caso concreto al apelante. El sistema de capitalización que rige en función de la norma del art. 770 no es más que el que rige en el sistema financiero del país.

Segundo, es doctrina reiterada de la Corte Suprema de Justicia de la Nación que la declaración de inconstitucionalidad de una norma de jerarquía legal constituye la más delicada de las funciones susceptible de encomendarse a un Tribunal de Justicia, siendo un acto de suma gravedad institucional y que debe considerarse como "ultima ratio" del orden jurídico (Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo, Sala V, en autos: "Flores Cabezas, Jose Limberdt

c/ Galeno ART S.A. s/ accidente-ley especial" Expte. N° CNT 42816/2014/CA1, sentencia definitiva N° 87587), de tal forma que únicamente debe recurrirse a ella cuando una estricta necesidad así lo requiera (Fallos, 264:51; 285: 322; 300: 1041 y 308:647 entre muchos otros) a la que sólo corresponde llegar una vez establecida su contradicción con los preceptos de la Ley fundamental (Fallos 296:117) y luego de haber demostrado el agravio en el caso concreto (Fallos, 302:166).

Estas circunstancias resultan ajenas al embate del quejoso, por lo que corresponde rechazar la solicitud en este aspecto.

4.5.- Cuestionamiento de la sentencia con base en la violación del art. 771 del CCC. La confusa redacción del embate amerita un poco de claridad proposicional.

El art. 771 del CCC dispone que "los jueces pueden reducir los intereses cuando la tasa fijada o el resultado que provoque la capitalización de intereses excede, sin justificación y desproporcionadamente, el costo medio del dinero para deudores y operaciones similares en el lugar donde se contrajo la obligación. Los intereses pagados en exceso se imputan al capital y, una vez extinguido éste, pueden ser repetidos".

La norma faculta a la jurisdicción judicial a la reducción de los intereses decretados merced la capitalización ordenada por las leyes.

La norma no obliga a reducir ni a morigerar. Por su parte, la quejosa no ha aportado elementos que permitan considerar que haya existido un aumento discrecional y desproporcionado de los intereses establecidos en la sentencia de grado.

Conforme estos argumentos y la manera en la que se propicia que la cuestión sea resuelta, esto es y reitero, ordenar la aplicación del art. 770 inciso b) del CCC, y en consecuencia disponer la procedencia de la capitalización de los intereses devengados desde la mora del deudor (fecha del accidente) hasta la notificación de la demanda, es que el agravio será rechazado.

5.- Conclusión. Corresponde, en consecuencia, confirmar la sentencia apelada en todo lo que ha sido materia de agravios.

6.- La imposición de costas en la alzada. La imposición de costas al vencido forma parte del principio objetivo de la derrota, siendo que este sólo puede dejarse de lado en caso de que se demuestren circunstancias objetivas especiales que justifiquen lo contrario (Ver, entre otros: Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, sala F, Dunas y Mar S.A. c. Tejerina José y otro, 10/06/2010, Exclusivo Doctrina Judicial Online, AR/JUR/38811/ 2010. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, sala E, "Frigorífico La Colorada S.A. s/conc. prev. s/ inc. de verific. por: AFIP -DGI", 24/ 06/2010, AR/JUR/39782/2010; Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, sala B, "Club ciudad de Buenos Aires asociación civil", 12/ 04/ 2010, La Ley Online, AR/JUR/21510/2010; Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala E, "Novoa, Nelly Alejandra y otro c. O.S.F.A. (Obra Social de la Fuerza Aérea) y otros", 19/04/2010, La Ley Online, AR/JUR/15518/2010), ello por cuanto, quien resulta vencido debe cargar con los gastos que debió realizar su contraria para obtener el reconocimiento de su derecho.

Bajo este criterio, y teniendo en cuenta el resultado al que se ha arribado corresponde imponerlas a ambos apelantes perdidosos (Conf. art 57, Ley XIV N°1)

7. La regulación de honorarios a los profesionales intervinientes en la Alzada. A los fines de la regulación de honorarios por los trabajos realizados en esta instancia se tendrá en cuenta la labor desarrollada, naturaleza del proceso, éxito obtenido en esta alzada y demás pautas orientadoras de la ley de aranceles para abogados. Al ser el presente un proceso susceptible de apreciación pecuniaria, dicha regulación se efectuará en porcentual (cfr. art. 46 ley XIII N° 4).

Teniendo en cuenta el destino de los agravios planteados y las demás pautas orientadoras de la ley de aranceles para abogados, corresponde fijar honorarios profesionales: **a) <u>Por el recurso interpuesto por la parte actora</u>:** Los honorarios del letrado de la parte actora Ab. S. A. B., en el 25% de los que les correspondan por su labor en la primera instancia y regulando los de los letrados de la parte demandada, Abgs. G. L. C. y A. V. G., en conjunto, en el 30% de los que les correspondan por su labor en la instancia de origen (arts. 5, 13, 38, 46 y concs. Ley XIII Nº 4 y modific.); en todos los casos, sin perjuicio de lo dispuesto por el art. 7 de la Ley Arancelaria y más el IVA de corresponder; y **b) <u>Por el recurso interpuesto por la parte demandada</u>:** Regulándose los honorarios de los letrados de la parte demandada Abgs, Dres. G. L. C. y A. V. G., en conjunto, en el 25% de los que les correspondan por su labor en la primera instancia y regulando los del letrado de la parte actora, Dr. S. A. B., en el 30% de los que les correspondan por su labor en la instancia originaria (arts. 5, 13, 38, 46 y concs. Ley XIII Nº 4 y modific.); en todos los casos, sin perjuicio de lo dispuesto por el art. 7 de la Ley Arancelaria y más el IVA de corresponder.

A la **PRIMERA CUESTION**, el Sr. Juez de Cámara Dr. Julián Emil JALIL vota por la **AFIRMATIVA.**

A LA SEGUNDA CUESTION, el Sr. Juez de Cámara Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi, dijo:

De ser compartidos mis fundamentos por los restantes Señores Magistrados que integran esta Excma. Cámara, el pronunciamiento que corresponde dictar sería el siguiente:

1ero.) CONFIRMAR la sentencia apelada en todo lo que ha sido materia de agravios.

2do.) IMPONER LAS COSTAS DE LA ALZADA de la siguiente manera:

a) Por el recurso interpuesto por la parte actora: se le imponen a la recurrente que resulta vencida en el mismo (art. 69 CPCC), regulándose los honorarios de su letrado, Dr. S. A. B., en el 25% de los que les correspondan por su labor en la primera instancia y regulando los de los letrados de la parte demandada, Dres. G. L. C. y A. V. G., en conjunto, en el 30% de los que les correspondan por su labor en la instancia de origen (arts. 5, 13, 38, 46 y concs. Ley XIII Nº 4 y modific.); en todos los casos, sin perjuicio de lo dispuesto por el art. 7 de la Ley Arancelaria y más el IVA de corresponder; y **b) Por el recurso interpuesto por la parte demandada:** se le imponen a la recurrente en su condición de vencida (art. 69 CPCC), regulándose los honorarios de sus letrados, Dres. G. L. C. y A. V. G., en conjunto, en el 25% de los que les correspondan por su labor en la primera instancia y regulando los del letrado de la parte actora, Dr. S. A. B., en el 30% de los que les correspondan por su labor en la instancia originaria (arts. 5, 13, 38, 46 y concs. Ley XIII Nº 4 y modific.); en todos los casos, sin perjuicio de lo dispuesto por el art. 7 de la Ley Arancelaria y más el IVA de corresponder.

3ro.) REGISTRESE, NOTIFIQUESE y oportunamente, **DEVUELVASE**.

A LA **SEGUNDA CUESTION**, el Sr. Juez de Cámara Dr. Julián Emil JALIL,

dijo:

En base a los argumentos expuestos considero que pronunciamiento que corresponde es el que propone mi distinguido colega de Cámara Heraldo FIERDELISI.

Así lo voto

Con lo que se dio por terminado el acuerdo, dejándose constancia que el Dr. Guillermo D. HANSEN no emitió opinión por haberse formado la mayoría (arts. 7 y 8 de la Ley V N° 17), pasándose a dictar sentencia.

Puerto Madryn, de agosto de 2024.

En virtud de lo resuelto en el Acuerdo cuya copia antecede la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Puerto Madryn pronuncia la siguiente:

S E N T E N C I A

1.) **CONFIRMAR** la sentencia apelada en todo lo que ha sido materia de agravios.

2.) **IMPONER LAS COSTAS DE LA ALZADA** de la siguiente manera: **a)** **Por el recurso interpuesto por la parte actora:** se le imponen a la recurrente que resulta vencida en el mismo (art. 69 CPCC), regulándose los honorarios de su letrado, Dr. S. A. B., en el 25% de los que les correspondan por su labor en la primera instancia y regulando los de los letrados de la parte demandada, Dres. G. L. C. y A. V. G., en conjunto, en el 30% de los que les correspondan por su labor en la instancia de origen (arts. 5, 13, 38, 46 y concs. Ley XIII Nº 4 y modific.); en todos los casos, sin perjuicio de lo dispuesto por el art. 7 de la Ley Arancelaria y más el IVA de corresponder; y **b)** **Por el recurso interpuesto por la parte demandada:** se le imponen a la recurrente en su condición de vencida (art. 69 CPCC),

regulándose los honorarios de sus letrados, Dres. G. L. C. y A. V. G., en conjunto, en el 25% de los que les correspondan por su labor en la primera instancia y regulando los del letrado de la parte actora, Dr. S. A. B., en el 30% de los que les correspondan por su labor en la instancia originaria (arts. 5, 13, 38, 46 y concs. Ley XIII Nº 4 y modific.); en todos los casos, sin perjuicio de lo dispuesto por el art. 7 de la Ley Arancelaria y más el IVA de corresponder.

3.) REGISTRESE, NOTIFIQUESE y oportunamente, **DEVUELVASE**.

REGISTRADA BAJO EL N° /24 SDL.